000806/2026

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<TEXTO_ANONIMIZAR_1> . en autos: " <TEXTO_ANONIMIZAR> . c/ <PER_1> s/ ACCION REINVINDICATORIA" Expte. N° 575/2025 s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 806/2026.**

I. Se presenta la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada el 7/9/2026, contra la resolución fechada el 27/8/2026 que rechaza la clausura del período probatorio, con fundamento en el art. 383 del C.Pr.

Luego de relatar los antecedentes de la causa le achaca a la jueza la denegatoria del recurso de apelación, considera que ello es improcedente y lesiona su derecho de defensa, debido proceso y propiedad. Asevera que no se trata de una cuestión inapelable; la resolución del 27/8/26, que motivó la reposición y la apelación subsidiaria, no versa sobre "producción, denegación y sustanciación de las pruebas", porque en este proceso toda la prueba ha sido producida y sustanciada y no quedan medios de prueba pendientes. Agrega que en el escrito ID 2484301 se solicitó la clausura del período probatorio en atención a que no existen medios de prueba pendientes de producción, y por ello es de aplicación el artículo 499 CPr., norma que establece "No existiendo prueba pendiente de producción… el juez declarará clausurado el período correspondiente…"; norma que es imperativa.

Asegura que la posición de la Jueza resulta contradictoria e incongruente, pues al rechazar el pedido de clausura del período probatorio -proveído del 27/8/26- indicó que ello no era posible por encontrarse pendiente la resolución de la cuestión

Documento anonimizado por AymurAI

de competencia negativa existente en Legajo Fiscal 142485 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero al rechazar el recurso de reposición invoca el artículo 1775 CCyC; aun así, entiende que cualquiera de los dos supuestos no se vincula con producción, denegación o sustanciación de prueba. Manifiesta que la cuestión de la prejudicialidad, fue incorporada recién por la Jueza al resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio, y por lo tanto no fue debatida por su parte. Agrega que las constancias de autos acreditan que no existe prejudicialidad penal entre el Legajo Fiscal 142.485 y este proceso de acción reivindicatoria, toda vez que: (i) el Legajo investiga "la posible existencia de un delito de acción pública, vinculado con los trámites e instrumentos registrales de bienes automotores"; (ii) en este proceso el Legajo fue ofrecido como prueba para que al dictar sentencia se tengan a la vista los originales de la prueba documental presentada con el escrito de demanda: distintas presentaciones y copias del Formulario 08 que <PER> entregó ante el MPF -en donde se observa que a medida que sucedía el tiempo iba completando los datos del mismo-, y la respuesta del DNRPA en cuanto a que la certificación de la firma de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . es apócrifa; (iii) de esta manera, resulta intrascendente cómo se resuelva el Legajo (tanto la competencia negativa como la cuestión de fondo), pues a los efectos de este proceso -acción reivindicatoria- lo trascendente es la efectiva inscripción registral de la titularidad del mismo (la inscripción es constitutiva), y ha sido probado que el automotor en cuestión se encuentra inscripto a nombre de Alum Truck y que el demandado <PER>

Documento anonimizado por AymurAI

jamás inicio trámite alguna ante la DNRPA.- Concluye que además, se debe considerar que el Legajo se inició el 27/2/25 y se encuentra a la fecha con una incidencia de competencia negativa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, situación que sin duda los coloca eventualmente en la excepción del artículo 1775 inciso b) CCyC, pues la dilación en el Legajo provoca una frustración efectiva en su derecho de propiedad.

Reitera que la resolución en crisis le genera agravio, precisamente, porque no se clausura el período de prueba a pesar de que toda la prueba ha sido producida y no existen medios de prueba pendientes, se le cierra todo debate en torno a la clausura del período probatorio y la posibilidad de acceder a una sentencia que reconozca su propiedad sobre un automotor y la consecuente orden de restitución del mismo. Hace reserva del caso federal.

II. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión

Documento anonimizado por AymurAI

controle la decisión de la jueza de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

La inapelabilidad que dispone el art. 383 del C.Pr. comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento o a su producción, denegación o sustanciación, pero no se aplica cuando la providencia hace mérito de situaciones extrañas a la prueba misma fundándose en otras disposiciones legales, como la que se funda la jueza, art. 1775 del C.C.C. –prejudicialidad penal-, en tal marco se advierte, que el auto recurrido configura gravamen irreparable.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

En síntesis, resultando claro que la

Documento anonimizado por AymurAI

resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal de los arts. 244 inciso 3° y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora –CRU-00392900000137229-5-.

2) Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora contra la providencia fechada el 27/8/2026, dictada en los autos caratulados: “ <PER_3> . c/ <PER_1> JAVIER s/ ACCION NDICATORIA” Expte. N° 575/2025”, en relación y con efecto suspensivo.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 778 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI